



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 969-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
ALBERTO FLORES CUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Flores Cueva, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 305, su fecha 17 de enero de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de junio de 2010, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 12885-2004-ONP/DC, de fecha 23 de febrero de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada infundada, alegando que como quiera que el demandante viene percibiendo el monto máximo de la pensión que la ONP está autorizada a otorgar, su modificación no alteraría el ingreso que en la actualidad viene percibiendo.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que una pensión del régimen de jubilación minera no alteraría el ingreso que percibe el actor, así como tampoco la aplicación del criterio de cálculo del Decreto Ley 25967, dado que goza del monto máximo de la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### *Delimitación del petitorio*

1. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución 12885-2004-ONP/DC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 969-2013-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO FLORES CUEVA

que le otorga pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto en la Ley 25009.

2. Este Tribunal estima que por la naturaleza del caso y aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante –vía cambio de modalidad pensionaria- procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Argumentos de las partes

3. El demandante sostiene que toda vez que al 18 de diciembre de 1992 ya contaba con la edad y los años de aportación para gozar de una pensión de jubilación minera, por haber laborado más de 25 años completos como obrero –operador II- en el Departamento Concentradora/Operaciones/Molienda y Flotación, en la mina a tajo abierto de la empresa Southern Perú Copper Corporation, la ONP le debió otorgar la pensión del régimen de jubilación minera prevista en la Ley 25009; no obstante, vulnerando su derecho pensionario expidió la Resolución 12885-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2004, mediante la cual le otorga pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 26504, aplicándole retroactivamente el tope establecido en el Decreto Ley 25967 y sin concordarla con la Ley 25009.
4. La demandada manifiesta que el demandante percibe el monto de pensión máximo que la ONP otorga por el Decreto Ley 19990, por lo que, de ampararse el derecho que ahora invoca, el monto de su pensión no se vería incrementado.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. De la Resolución 12885-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2004, se advierte que la ONP otorgó al demandante una pensión del régimen general de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967. Asimismo, se aprecia que por haber cumplido 65 años de edad el 14 de diciembre de 2003 y acreditado 25 años completos de aportaciones al 31 de julio de 2002 - fecha de cese de sus actividades laborales-, se le otorgó a partir del 14 de diciembre de 2003 la pensión máxima mensual de S/. 857.36 (ochocientos cincuentisiete y 36/100 nuevos soles), vigente a la fecha de la contingencia para todas las pensiones del régimen del Decreto Ley 19990, a cuyas disposiciones se encuentra sujeto el régimen de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 969-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
ALBERTO FLORES CUEVA

6. Al respecto, resulta pertinente reiterar que en uniforme jurisprudencia, este Tribunal (por todas, la STC 01294-2004-AA/TC) ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, y fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, debe recordarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto para el Decreto Ley 19990. Adicionalmente, se ha precisado que el padecer de una enfermedad profesional no exceptúa el tope pensionario legalmente establecido.
8. En consecuencia, al constatarse que al demandante se le otorgó la pensión máxima que otorga el régimen del Decreto Ley 19990, el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera, con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo, no variará el monto de su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL